

Expediente: 056150329719  
Radicado: **S\_CLIENTE-RE-00717-2021**  
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 02/02/2021 Hora: 11:45:43 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que dentro de la investigación sancionatoria adelantada en el expediente N° 056150329719, se emitió la Resolución N° 131-0899 del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declararon responsables por infracción ambiental a la señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.008.760 y al señor MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.301.637, por haberse probado su responsabilidad frente al Cargo Único imputado a través del Auto N° 131-0014 del 16 de enero de 2019, consistente en:

**"CARGO UNICO:** *Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo, mediante el aprovechamiento forestal de 25 individuos de la especie Ciprés (Cupressus Lusitánica), con un diámetro promedio de 0.30 metros y 10 metros de altura, y la troza de una envaradera de la misma especie, esto sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad*

*Ambiental competente. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 28' 6.6 Y: 6° 10' 24.3 Z: 2.339 m.s.n.m, ubicado en la vereda Yarumal, jurisdicción del municipio de Rionegro. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal G, y en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015”.*

Que en consecuencia con lo anterior, se impuso a los investigados, una sanción ambiental consistente en multa por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 4'434.316,48) y la obligación de compensación de los individuos forestales aprovechados sin permiso, en una relación de 1:3, de tal forma que se requirió la siembra de un total de 75 árboles de especies nativas de importancia ecológica.

Que la Resolución N° 131-0899-2020, fue notificada de manera personal, a través del correo electrónico autorizado, el día 24 de julio de 2020, informando en su contenido, que contra la Resolución notificada procedía el mecanismo de impugnación denominado Recurso de Reposición, el cual debía presentarse dentro de un término de 10 días contados a partir de la notificación de la actuación administrativa.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que encontrándose dentro del término legal establecido, el apoderado de los investigados allegó por medio de los Escritos N° 131-6676 del 10 de agosto de 2020 y N° 131-6746 del 11 de agosto de 2020 (mismo contenido), su recurso de reposición, en los cuales sus principales argumentos fueron los siguientes:

- El apoderado realiza unas precisiones preliminares, ello frente a los términos aprovechamiento forestal y fauna.
- En su Escrito, el apoderado solicita que esta Corporación precise si el contenido del Informe Técnico N° 131-1331-2020, está vertido todo en la Resolución recurrida.
- Solicita el interesado que en caso que no conste en su totalidad el informe de tasación de multas dentro de la Resolución sancionatoria, esta sea complementada en los aspectos que no hayan sido incluidos.
- Solicita que la Autoridad Ambiental aclare el por qué en el acápite dosimetría de la sanción se mencionó “*No se probaron en proceso*” atenuantes de la infracción, cuando en la pagina 15 de la Resolución, la Corporación precisa que la solicitud de considerar como atenuante la “*no generación de un daño ambiental*” iba a ser acogida. De esta manera advierte que si es del caso, se proceda con la adición de la Resolución Sancionatoria.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto y especificar el término legal para ello, tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Sea lo primero destacar que si bien es cierto el apoderado de los investigados, de una manera académica realiza unas precisiones preliminares frente a los conceptos y términos propios de la Resolución sancionatoria, dicho acápite al no tener -frente a la Resolución N° 131-0899-2020-, una finalidad de impugnación, aclaración o modificación, no será valorada en el presente Acto Administrativo,

pues se reitera que el objetivo de la presente actuación, es resolver las circunstancias de inconformidad presentadas por la parte investigada.

Ahora bien, el apoderado en su recurso de reposición, solicita que se aclare si el contenido total del Informe Técnico N° 131-1331-2020, se encuentra inmerso en la resolución a través de la cual se determinó responsabilidad; frente a lo cual, procede esta Corporación a comunicar que el fin primario del referido informe, es desarrollar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, criterios que fueron desarrollados en el Ítem N° 18 del mismo y fueron **transcritos en su totalidad** en la Resolución N° 131-0899 del 21 de julio de 2020; ello en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del referido Decreto de 2015, que establece la obligación de que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento *“el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”*.

No obstante lo anterior, se precisa, que los ítems que anteceden el N° 18, es decir, del 1 al 17, versan sobre información general del proceso, tal como número de expediente, ubicación, nombres, cédulas etc, la cual ya se encuentra inmersa en el acto administrativo en otros acápite. Por su parte, los ítems 19 y 20, contienen el valor en letras de la sanción impuesta y las obligaciones de hacer frente al caso en particular, respectivamente. Así pues, se concluye que no existen motivos para modificar la resolución recurrida, toda vez que con los datos que se transcribieron del informe técnico, se da cumplimiento a los preceptos legales. Ahora bien, se precisa al interesado, que el informe técnico referido es un documento público sin restricciones de acceso, por lo cual puede ser solicitado en cualquier momento.

De otro lado, solicita la sociedad que se aclare el por qué en el acápite dosimetría de la sanción se mencionó que *“No se probaron en proceso”* atenuantes de la infracción, cuando en la página 15 de la Resolución, la Corporación precisa que la solicitud de considerar como atenuante la *“no generación de un daño ambiental”* iba a ser acogida.

Dando respuesta a lo anterior, se advierte que tal como se puede evidenciar en la metodología desarrollada, solo se valoraron en la table 5 dos atenuantes, los referentes a la confesión y a la mitigación por iniciativa propia, los cuales no fueron probados en proceso, por lo tanto, la justificación ya conocida y su valoración de 0,00. Ahora bien, se destaca, que otro es el proceso para el tercer atenuante contenido en el artículo sexto de La Ley 1333 de 2009, el cual consiste en *“Que con la infracción ambiental no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”*, frente a dicho atenuante, la Resolución 2086 de 2010, en su artículo 09, tabla 2, además de no asignarle un valor, advierte

que será una circunstancia que se valorará en la importancia de la afectación ambiental.

De esta manera se informa a los interesados, que la aplicación del referido atenuante, dada su relevancia, no es igual que para los demás atenuantes contenidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, sino que la norma aplicable, le establece un tratamiento especial, de tal forma que cuando este se prueba, -es decir, se demuestra que no hubo daño al medio ambiente-, la norma establece que el atenuante conlleva a que se adopte una metodología de tasación mucho menos rigurosa, en donde lo que se valora en la importancia de la afectación ambiental, es un **mero riesgo**, pues se reitera, no hubo daño ambiental (Ver artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010). Por el contrario, cuando en proceso se logra demostrar que hubo un daño ambiental, desde luego no hay lugar a que se aplique el atenuante y la metodología para la tasación de multa que debe usarse es mucho mas rigurosa en cuanto a sus resultados (ver artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010).

En conclusión y frente al caso que nos ocupa, es valido que se haya dicho que "*no se probaron en proceso*" los dos atenuantes valorados en la tabla 5 de la metodología (informe N° 131-1331-2020) dado que los mismos no fueron probados en proceso; sin embargo, el atenuante que si aplicaba y fue alegado por la defensa en los descargos (el referente a la no generación de un daño ambiental), sí se valoró, ello al determinarse que la tasación de multa se realizaría por riesgo y no por afectación, tal como puede evidenciarse en la tabla N° 1 de la metodología realizada.

Así las cosas, se advierte que una vez dadas las justificaciones solicitadas, no existen motivos que lleven a modificar la Resolución N° 131-0899 del 21 de julio de 2020, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental procederá a confirmarla en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 131-0899** del 21 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.008.760 y el señor **MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.301.637, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR** y el señor **MIGUEL ANGEL ALZATE GARAY**, a través de su apoderado, que los plazos para el cumplimiento de las órdenes realizadas a través

de la Resolución N° 131-0899 del 21 de julio de 2020, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y a través del correo autorizado, el presente acto administrativo al Doctor **ENRIQUE BOTERO VILLA**, como apoderado de la señora María Patricia Álzate y del señor Miguel Ángel Álzate Garay.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 056150329719**

Fecha: 29 de enero de 2021

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina María Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.